

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200003000

**Florencia, Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** "EL RECREO" distinguido con F.M.I. No. 420- 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m<sup>2</sup>.

Visto el acta de audiencia de pruebas que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **4 de octubre de 2022**<sup>1</sup>, el despacho dispuso **1)** dejar sin efectos la orden de inspección judicial, **2)** ordenar la práctica de inspección judicial a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, **3)** ordenar la recepción de testimonio de los señores Libardo Quiroz y Luz Marina Hernández Martin, **4)** ordenar que por secretaría del despacho se remitiera la información solicitada por la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, **5)** requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio, auto del 12 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022.

Seguidamente, se tiene que el 19 de octubre de 2022, se recepción los testimonios de los señores Libardo Quiroz y Luz Marina Hernández Martin como se evidencia en las actas de audiencia obrantes en consecutivos No. 87 y 88 del Portal de Tierras.

A través de memorial del 6 de octubre de 2022<sup>2</sup> la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, informa que *"no se puede realizar la evaluación por inexistencia de polígonos de las fichas prediales para ser comparados con la información secundaria de riesgos.."*

Al respecto, es importante indicarle al ente territorial que, la certificación de zona riesgo o amenaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1523 de 2012<sup>3</sup>, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N<sup>4</sup>) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción<sup>5</sup>, de la mano con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)<sup>6</sup>, y el plan de desarrollo municipal<sup>7</sup>. Por lo que, la posible inexistencia de polígonos prediales, no es razón suficiente para no cumplir la orden de certificar el riesgo o amenaza del predio objeto de restitución, pues esta –se reitera- debe

<sup>1</sup> Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 82 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> **Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

<sup>4</sup> ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

<sup>5</sup> Artículo 7 de la ley 1523 de 2012.

<sup>6</sup> Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

<sup>7</sup> Artículo 39 y 40 de la ley 1523 de 2012.

nacer de la consulta que se haga en el POT del municipio y demás normas o reglamentos sobre ordenamiento territorial. Conforme lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020.

De igual forma, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, en memorial del 31 de octubre de 2022<sup>8</sup>, informa sobre lo requerido a dicha entidad, lo siguiente:

(...)

*Además de ello, mediante Resolución No. 988 del 29 de agosto, “por el cual se suspenden los términos para todos los tramites, actuaciones y procedimientos catastrales del municipio de Florencia (Caquetá) y se fijan otras disposiciones”, implico que, a partir del 30 de agosto del 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya no cuenta con la facultad, de realizar ningún tipo de trámite, teniendo en cuenta que la información fue entregada al ente territorial.*

*Por lo anterior, es importante resaltar, a la fecha, este despacho no tiene la competencia para atender cualquier tipo de solicitudes o realizar cualquier tipo de modificación a los predios pertenecientes al municipio.*

*Finalmente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi seguirá atendiendo las solicitudes pertenecientes a los 15 municipios restantes del Departamento del Caquetá y los pertenecientes al Departamento de Amazonas.*

(...)

Sobre lo expuesto, revisada la resolución No. 655 del 23 de mayo de 2022 emitida por el IGAC, encontramos que el municipio de Florencia – Caquetá fue habilitado como gestor catastral conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1170 de 2015 desde el 14 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, asumiendo desde dicha fecha, el ente territorial, todas las funciones y obligaciones que hasta el 13 de septiembre de 2022 asumía el IGAC en esta jurisdicción. Por lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 2 de la resolución No. 655 del 23 de mayo de 2022<sup>10</sup>, es que la orden contenida en el punto 2.4 del auto del 12 de julio de 2022, se modificará en el sentido, de que la misma deberá ser cumplida por el Municipio de Florencia, para lo cual se reanudará el término para su cumplimiento.

Por su parte la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a través de memorial del 1 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, presenta informe de inspección ocular ordenada por este despacho. Sin embargo, verificando la misma, no se logra observar las conclusiones de la visita en la cual se dé respuesta al interrogante sobre posible personas habitando el predio, identificación plena del fundo y demás, esto ya sea por error en el archivo adjunto o, porque simplemente en el trabajo no se consignó dicho tópico. Así las cosas, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo del auto del 4 de octubre de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA** a lo requerido en el auto del 12 de agosto de 2022. Por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del mencionado auto.

---

<sup>8</sup> Consecutivo 90 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 988 del 29 de agosto de 2022 emitida por el IGAC.

<sup>10</sup> Parágrafo: Hasta que finalice el empalme, el IGAC o el gestor habilitado que ostente la competencia, seguirán prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, pero una vez finalizado el mismo, el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes con todas las peticiones, incluidas aquellas que no se hayan atendido, en el estado en que se encuentren.

<sup>11</sup> Consecutivo 91 del Portal de Tierras.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 25 de julio<sup>12</sup> y 20 de octubre de 2022<sup>13</sup> emitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia; informe del 7 de octubre de 2022<sup>14</sup> emitido por el Ejército Nacional y oficio del 7 de octubre de 2022<sup>15</sup> emitido por la Secretaría de Inclusión de Florencia – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal 7 del mencionado auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal 2.4 del auto del 12 de julio de 2022, el cual quedará así:

#### **“2.4.- PRUEBA PERICIAL:**

*Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio rural denominado “EL RECREO” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m<sup>2</sup>, con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **oficiése al MUNICIPIO DE FLORENCIA**, a través del Alcalde Municipal, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:*

*Departamento: Caquetá*

*Municipio: FLORENCIA*

*Vereda: EL PARÁ.*

*Corregimiento: SAN PEDRO*

*Nombre o Dirección del predio: SIN NOMBRE Tipo de predio Urbano \_\_\_ Rural \_X*

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	420-24774
<b>Área registral</b>	102 ha 2000 m <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000
<b>Área Catastral</b>	102 ha 2000 m <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada<sup>1*</sup> Hectáreas, +mts<sup>2</sup></b>	98 ha 1531 m <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	PROPIEDAD

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
324773	1° 48' 14,741"	75° 24' 41,903"	691309,10	851544,78

<sup>12</sup> Consecutivo 80 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 89 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 83 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 84 del Portal de Tierras.

324784	1° 48' 17,469"	75° 24' 51,326"	691393,12	851253,51
324776	1° 48' 16,785"	75° 25' 1,575"	691372,32	850936,64
324787	1° 48' 14,479"	75° 25' 6,860"	691301,60	850773,20
324789	1° 48' 14,092"	75° 25' 7,783"	691289,74	850744,68
324779	1° 48' 10,122"	75° 25' 8,280"	691167,76	850729,21
324774	1° 48' 1,285"	75° 25' 9,403"	690896,29	850694,31
324843	1° 47' 56,650"	75° 25' 5,003"	690753,80	850830,22
324775	1° 47' 56,275"	75° 25' 3,142"	690742,21	850887,75
324778	1° 47' 57,581"	75° 24' 59,296"	690782,25	851006,67
324709	1° 47' 55,313"	75° 24' 56,965"	690712,51	851078,68
324821	1° 47' 52,188"	75° 24' 51,257"	690616,37	851255,09
324823	1° 47' 46,559"	75° 24' 48,840"	690443,39	851329,68
324861	1° 47' 40,998"	75° 24' 45,205"	690272,44	851441,93
324899	1° 47' 34,605"	75° 24' 38,549"	690075,87	851647,57
324706	1° 47' 41,798"	75° 24' 37,795"	690296,86	851671,05
324809	1° 47' 47,619"	75° 24' 31,881"	690475,56	851854,00
189009	1° 48' 15,743"	75° 24' 29,178"	691339,58	851938,21

**Linderos y colindantes del predio:**

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 324789 en línea quebrada que pasa por los puntos 324787, 324776 y 324784 en dirección nororiente hasta llegar al punto 324773 con una distancia de 829.68 metros, colinda con predio del señor Gerardo Gutiérrez.</p> <p>Partiendo desde el punto 324773 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 189009 con una distancia de 394.60 metros, colinda con predio del señor Jose Fernando Cardozo Yate.</p>
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 189009 en línea quebrada que pasa por los puntos 324809 y 324706 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 324899 con una distancia de 1407.65 metros, colinda con el río San Pedro.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 324899 en línea quebrada que pasa por los puntos 324861, 324823, 324821, 324709, 324778, 324775 y 324843 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 324774 con una distancia de 1359.60 metros, colinda con predio del señor Octavio Huertas.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 324774 en línea recta que pasa por el punto 324779 en dirección nororiental hasta llegar al punto 324789 con una distancia de 396.66 metros, colinda con predio del señor Octavio Huertas.

Para la presentación del avalúo se señala un término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

*artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011. El valor de los honorarios por concepto de la prueba pericial que viene decretada, será a cargo del Municipio de Florencia.”*

Por secretaría, **notifíquese** la presente decisión al ente territorial referido.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo del auto del 4 de octubre de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

**CUARTO: REQUERIR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del auto del 12 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**